

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, “MODIFICACIÓN
PROYECTO PARQUE SOLAR
FOTOVOLTAICO EL LAUREL SPA”**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0245

SANTIAGO, 11 de mayo de 2020

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°435/2017 de fecha 25 de septiembre de 2017 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Parque solar fotovoltaico El Laurel”, del titular Laurel SpA.
2. La Carta S/N, ingresada con fecha 18 de agosto del 2019 ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el señor Andrés Yoon Jung Ha Chun, Representante Legal de Laurel SpA, (en adelante, el “Titular”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto denominado “Modificación proyecto Parque Fotovoltaico El Laurel SpA” (en adelante el “Proyecto”).
3. La Carta RM/P N° 1580, de fecha 05 de septiembre de 2019, de la Dirección Regional de la Región Metropolitana del SEA mediante la cual se solicitan antecedentes al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del Visto anterior.
4. La Carta S/N, ingresada con fecha 06 de septiembre de 2019, ante la Dirección Regional de la Región Metropolitana del SEA, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 435/2017, fue calificado ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Parque solar fotovoltaico El Laurel”, del titular Laurel SpA. El proyecto consistió en la instalación de 29.640 paneles solares fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica, de esta manera el parque solar fotovoltaico alcanzará 9,18 MWp de potencia de campo de generación que serán conectados a inversores, de esta manera el proyecto es de 7,5 MW de potencia nominal instalada y evacuada a la red de distribución.

La energía solar transformada en energía eléctrica es inyectada a la red de distribución de 13,2 KV del alimentador Los Libertadores de la Subestación El Paico, de la compañía distribuidora CGE Distribución, todo ello perteneciente al Sistema Interconectado Central (SIC).

El proyecto, se encuentra ubicado en la comuna de El Monte, Provincia de Talagante, Región Metropolitana, fuera de los límites urbanos, cuyas coordenadas en UTM (Datum WGS84, huso 19 S), de localización son las señaladas en la tabla 4.2.2 del considerando 4.2 de la citada RCA N° 435/2017.

2. Que, con fecha 18 de agosto del 2019 y complementado el 06 de septiembre de 2019, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Modificación proyecto Parque Fotovoltaico El Laurel SpA” la cual introduce modificaciones al proyecto “Parque solar fotovoltaico El Laurel”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 435/2017, dichos cambios consisten en:

- Distribución de las obras del proyecto
- Cambio de la solución de alcantarillado
- Cambio del método constructivo de la solución de almacenamiento de residuos no peligrosos
- Cambio del método constructivo de la bodega temporal de residuos peligrosos
- Cambio en el cultivo del compromiso voluntario

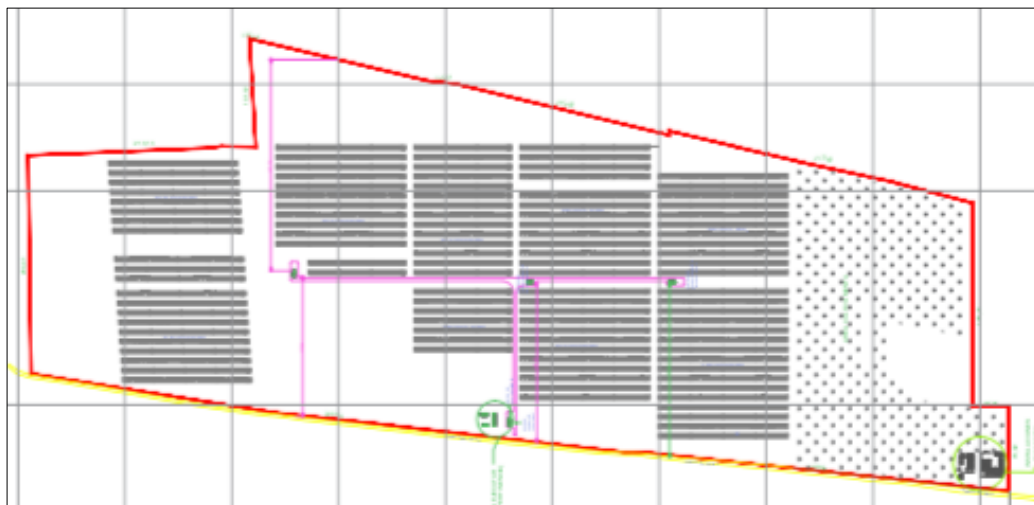
3. De acuerdo a lo anterior, según lo señalado por el Titular, las modificaciones que se pretenden realizar, se detallan a continuación:

3.1. Distribución de las obras del proyecto.

El proyecto determinó hacer una redistribución de la superficie **dentro del mismo predio**, de las obras producto de una mejor repartición del espacio. Esto es en comparación con la RCA:

- Redistribución del área de los paneles solares fotovoltaicos.
Para una mejor repartición de espacios se redistribuye el área de los paneles solares, dentro del mismo predio del proyecto.

Plano del proyecto “Modificación proyecto Parque Fotovoltaico El Laurel SpA”



Fuente: Anexo 3 de la consulta de pertinencia singularizada en el visto 2

- Redistribución del área de instalaciones permanentes.

Tabla N°1: comparación de la superficie a instalar

Instalación	Superficie declarada RCA	m ² en	Superficie m ² declarada en carta de pertinencia
1 Oficina	13,14		15
1 Servicios Higiénicos	2,7		2,25
1 Bodega de residuos no peligrosos	8		4
1 Bodega de residuos domésticos	7,68		0
1 Bodega de residuos peligrosos	7,8		1,76
3 Transformadores e inversores (18 m ² cada uno)	72 (se declaran 4)		54
1 Centro de seccionamiento	10,9		10,9
1 Bodega de almacenamiento de materiales	9		30
Total superficie	131,22		117,91

Fuente: Tabla 9 de la consulta de pertinencia singularizada en el visto 2

La ubicación de las instalaciones permanentes se modifica dentro del mismo predio, puesto que en ese lugar se ubicará el área de cultivo aromático

- Redistribución del área del compromiso voluntario de cultivo aromático

Se modifica la ubicación de cultivo dentro del mismo predio, con la finalidad que las plantas aromáticas queden separado de la superficie donde se encuentran los paneles solares fotovoltaicos.

El área de cultivo se mantendrá en 4 hectáreas, dentro del mismo predio del proyecto, dentro de la superficie con clasificación de suelo II y III.

El cultivo propuesto en el proyecto original es de menta y se cambia por alfalfa, ya que es un cultivo más resistente y tiene menos manejo agrícola que las mentas.

3.2. Cambio de la solución de alcantarillado.

En la RCA N° 435/2017 se declara una planta de tratamiento de aguas servidas (en adelante PTAS), pero debido a la baja cantidad de personas que frecuentan el lugar, no se construiría, y en su reemplazo se utilizaría la fosa séptica que se encuentra dispuesta en el lugar.

El abastecimiento de agua será mediante un pozo existente a 210 metros de las instalaciones permanentes.

Tanto la fosa séptica como el pozo de abastecimiento de agua cuentan con Resolución aprobatoria N° 34758 de fecha 21 de junio de 2011 de la SEREMI de Salud.

3.3. Cambio del método constructivo de la solución de almacenamiento de residuos no peligrosos.

Tabla N°2: comparación de residuos no peligrosos generados en RCA y lo estimado a generar.

Tipo de Residuo	Cantidad estimada RCA N° 435/2017	Cantidad estimada a generar
Residuos domiciliarios	60 kg/día	10 kg/día
Residuos Sólidos No Peligrosos (de construcción orgánicos)	985 m ³ /proyecto	0 m ³ /proyecto
Residuos Sólidos No Peligrosos (de construcción)	100m ³ /proyecto	0m ³ /proyecto
Paneles fotovoltaicos deteriorados	720 kg/proyecto	720 kg/proyecto

Fuente: Tabla 7 de la consulta de pertinencia singularizada en el visto 2

El Titular señala que el método constructivo utilizado será cumpliendo con las exigencias de la normativa correspondiente. Esto será con un piso compactado y radier de H-20, estructura metálica y malla doble torsión, respecto a la dimensión este será de 4 m² y con techo de Zinc. Esta bodega tendrá acceso restringido.

En la bodega se acopiarán solamente paneles fotovoltaicos en mal estado y otros residuos no peligrosos, en ningún caso se dispondrán en él otro tipo de residuos.

El retiro y transporte de los residuos no peligrosos será con empresas autorizadas para dichos fines y se generarán los registros correspondientes de entrada y salida de residuos del proyecto.

Este almacenamiento transitorio de residuos no peligrosos contará con resolución sanitaria respectiva de la SEREMI de Salud.

3.4. Cambio del método constructivo de la Bodega temporal de residuos Peligrosos.

Tabla N°3: comparación de residuos peligrosos generados en RCA y lo estimado a generar.

Tipo de Residuo	Cantidad estimada RCA N°435/2017	Cantidad estimada
Envases de aerosoles	2,4 kg/año	0
Envases vacíos de Hipoclorito de calcio Ca (ClO) ₂	2kg/año	0*
Envases vacíos de Hipoclorito de sodio (Na ClO)	2kg/año	0*
Envases vacíos de Bisulfato de sodio (NaHSO ₄)	2kg/año	0*

Fuente: Tabla 8 de la consulta de pertinencia singularizada en visto 2

(*) no se generarán residuos peligrosos, puesto que ellos son producto del funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas y al cambiar a fosa séptica estos no se generan.

Se mantendrá una bodega de residuos peligrosos transitorios, en caso de que se produzca un derrame de hidrocarburos producto de una mala mantención en los equipos o en los vehículos que transiten, se estima un máximo de 5 kilos de residuos peligrosos a generar por año.

La bodega de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, que será instalada en el área de las instalaciones permanentes, será de tipo modular prefabricada de 2 x 1 metros.

3.5. Cambio en el cultivo del compromiso voluntario

Del cultivo propuesto se cambiaría el tipo de cultivo de menta, que se había propuesto, por alfalfa. Este cambio, es producto de que la alfalfa es un cultivo más resistente y tiene menos manejo agrícola que las mentas (es más manejable por la comunidad), y que además su comercialización es más rápida y más resistente a plagas y hongos, considerando que el terreno es óptimo para la propagación de hongos (alta humedad y viento).

Para la preparación del terreno se necesitará un tractor que acondicione el terreno para que esté en óptimas condiciones para plantar, esto se hará mediante un tractor, arado al que se le añadirán los accesorios que sean acordes al trabajo.

El riego se realizará mediante zanjas de 1 metro de profundidad y de ancho relativo. Esto se ejecutará con una persona y una pala que irá abriendo y cerrando el flujo a las zanjas de acuerdo con la necesidad hídrica del cultivo. La necesidad hídrica de un cultivo de alfalfa para ese tipo de suelo es de 8500 m³/ha/año, este se sacará de un curso de agua ubicado en el perímetro de la zona, cuyo propietario de los derechos de agua es el mismo del dueño del predio que se encuentra arrendado por el proyecto.

El agua utilizada para el riego de este cultivo no será cambiado respecto a lo señalado por la RCA N°435/2017. El dominio sobre las acciones de agua se encuentra inscrito de propiedad de agua de 1996 Fojas 306 N° 347 de Talagante y la acreditación de dominio por parte del propietario del fundo sobre los derechos de agua se acredita en Escritura Pública de dos de septiembre del año dos mil once ante el notario público Alberto Mozo Aguilar en su repertorio N° 6974/2011.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define *“modificación de proyecto o actividad”* como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que:

Las modificaciones individualizadas en el considerando 3 de la presente resolución, no se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA. Por lo anterior, se puede señalar que, dichas modificaciones no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 435/2017.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, es posible señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo indicado en el ORD. N°131.456/2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad;
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad;
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y aire;
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

De acuerdo a lo indicado por el titular, las modificaciones que se pretenden realizar al proyecto “Parque solar fotovoltaico El Laurel”, se realizarían dentro del mismo predio ya evaluado, sin modificar la ubicación del proyecto original.

En las emisiones, respecto al movimiento de tierra, ya sea para la nivelación de suelo y las fundaciones se utilizará una retro excavadora. Para evitar las emisiones atmosféricas se humectará el sector antes de comenzar labores, en caso de que el terreno carezca de la humedad necesaria, sin modificar sustantivamente los impactos evaluados ambientalmente mediante RCA N° 435/2017.

En relación al manejo de residuos peligrosos, se minimizan los impactos al no generar la planta de aguas servidas, de acuerdo a lo señalado en la tabla N°2 de la presente Resolución.

Se utilizará una fosa séptica la cual ya se encuentra dispuesta en el lugar, los lodos serán retirados cada 6 meses a un año y medio, la disposición final se realizará en una sanitaria autorizada, de igual manera que la señalada en el proyecto original, no modificando sustantivamente lo evaluado mediante la RCA N° 435/2017.

Respecto al manejo de residuos que se produzcan, estos serán agrupados según su naturaleza y destinados a una zona común, los cuales serán retirados, por una empresa autorizada para tales fines, lo que no modifica sustantivamente al proyecto ya evaluado, ni sus impactos asociados.

De acuerdo a lo señalado por el titular, la instalación de faena es la misma que la autorizada en el proyecto original, sin modificar los impactos ya evaluados.

De acuerdo a lo señalado por el Titular, la necesidad hídrica para el cultivo de alfalfa para ese tipo de suelo es de 8.500 m³/ha/año, este se sacará de un curso de agua ubicado en el perímetro de la zona, cuyo propietario de los derechos de agua es el mismo dueño del predio que se encuentra arrendando el proyecto, sin modificar los impactos del proyecto evaluado ambientalmente, ya que el suministro de agua para riego de la plantación es el mismo establecido en la RCA N°435/2017.

Por tanto, en lo que respecta a la posible modificación sustantiva de la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto consultado no cumple con lo dispuesto por el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA, y por tanto, no introduce cambios de consideración en el proyecto aprobado por RCA N° 435/2017.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación evaluadas ambientalmente.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el **Proyecto “Modificación proyecto Parque Solar Fotovoltaico El Laurel SpA” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto denominado “Modificación proyecto Parque Solar Fotovoltaico El Laurel SpA”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Andrés Ha Chun, Representante Legal de El Laurel SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los titulares no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al titular, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.



7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL TITULAR Y ARCHÍVESE.

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

SHG/ACP/VRR

Distribución:

- Señor Andrés Ha Chun, en representación de El Laurel SpA.
Correo electrónico: a.hachun@s-energy.com; m.valdivia@s-energy.com

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 183-P-19.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 19.804/19.